



Recurso nº 697/2022

Resolución nº 836/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.G.C., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AETRANS-SANIT), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de *“servicios de transporte sanitario individual y colectivo para los pacientes del centro asistencial de FRATERNIDAD-MUPRESA ubicado en la provincia de Toledo”*, con expediente referencia PIC2022_28830, convocado por Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275, convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 12 de mayo y 6 de junio de 2022, la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de *“servicios de transporte sanitario individual y colectivo para los pacientes del centro asistencial de FRATERNIDAD-MUPRESA ubicado en la provincia de Toledo”*, con expediente referencia PIC2022_28830 y un valor estimado de 795.000 euros.

Segundo. Con fecha de 1 de junio de 2022, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (en adelante “AETRANS-SANIT”) interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En él solicita la anulación del mismo, por ser contrario a Derecho, así como de todo el procedimiento de licitación para salvaguardar los principios de igualdad de trato y libre competencia establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. Con fecha de 6 de junio de 2022, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo en el que se solicita la desestimación del recurso.



Cuarto. Con fecha de 8 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, ha acordado la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP. A su vez, son objeto del recurso los pliegos del procedimiento de licitación, por lo que se trataría de actos susceptibles de impugnación conforme al apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. En lo que se refiere al plazo de interposición, cabe recordar lo establecido en la letra b), del apartado 1, del artículo 50 de la LCSP:

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.



Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

En el presente procedimiento, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público un anuncio de la licitación el 12 de mayo de 2022 en el que se indicaba la forma en que los interesados podían acceder a los pliegos. Posteriormente, los pliegos fueron objeto de una rectificación, y se publicaron en la citada Plataforma el 6 de junio de 2022, por consiguiente, el recurso, cuya fecha de entrada en el Registro de este Tribunal fue el 1 de junio de 2022, se ha presentado dentro de plazo.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por entidad legitimada conforme resulta del párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP cuando dispone que *«Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las Organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

La clave para considerar a una asociación empresarial como legitimada al amparo del art. 48 de la LCSP es que sea representativa de los intereses afectados. AETRANS-SANIT es una organización empresarial que representa a empresas que desarrollan la actividad de transporte sanitario.

El objeto del contrato, según consta indicado en la cláusula 1 del Anexo I del Pliego de Condiciones Particulares es el *«(...)servicio de transporte sanitario individual y colectivo en los vehículos de transporte sanitario definidos en los apartados 1.1 (ambulancias de clase A1 o convencionales, destinadas al transporte de pacientes en camilla) y 1.2 (ambulancias de clase A2 o de transporte colectivo, acondicionadas para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia, ni estén aquejados de enfermedades infecto-contagiosas) del artículo 2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, que precisen los pacientes del centro asistencial de FRATERNIDAD-*



MUPRESPA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275, ubicado en la provincia de Toledo, en los términos que se indican en los pliegos rectores de la contratación».

Atendiendo a ello, puede decirse que la recurrente representa a posibles licitadores cuyos intereses pueden verse afectados, por lo que ha de reconocerse legitimación en el presente recurso.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente, en síntesis, señala lo siguiente:

a) Infracción del artículo 130.1 de la LCSP al no indicar el convenio colectivo de aplicación el personal sujeto a subrogación de “AMBULANCIAS IRADNA”.

Señala la asociación recurrente que los pliegos indican el convenio colectivo por el que se rigen los contratos de trabajo de los trabajadores a subrogar de AMBULANCIAS LA SAGRA, S.L. y VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A., sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso de “AMBULANCIAS IRADNA”. Por consiguiente, estima que el órgano de contratación ha vulnerado el mandato del artículo 130.1 de la LCSP, y que debe recabar e incluir esta información en los pliegos, los cuales deberán ser publicados nuevamente.

b) Infracción de los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP al realizar el cálculo del presupuesto base de licitación.

I. Incremento de personal versus incremento de presupuesto base de licitación y actividad entre las licitaciones de Fraternidad-Muprespa PIC2019_24684 de 2019 y PIC2022_28830 de 2022 para idéntico servicio objeto del contrato

Los pliegos establecen un presupuesto base de licitación de 265.000 euros para una duración de 12 meses. En el anterior expediente para el mismo servicio objeto del contrato se estableció un presupuesto base de licitación de 240.000 euros para una duración también de 12 meses. Mientras que en el actual expediente el número de trabajadores a subrogar es de seis personas a tiempo completo, y dos personas a tiempo parcial, en el anterior expediente había únicamente dos trabajadores con una dedicación de 20 horas semanales cada uno al servicio objeto del contrato.

Por lo tanto, con un incremento de sólo 200 salidas interurbanas, se pasa de dos trabajadores con dedicación de la mitad de su jornada al servicio objeto del contrato, a seis personas a tiempo completo, y dos personas a tiempo parcial. En conclusión, se produce un incremento sin ninguna



razón que lo sustente del personal sujeto a subrogación, especialmente por parte de la empresa “Vitalia”.

II. El personal objeto de subrogación identificado por los actuales prestadores del servicio.

A juicio de la recurrente, el órgano de contratación incumple los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP en cuanto a la exigencia de desglose en el presupuesto base de licitación de los costes salariales estimados a partir del convenio colectivo de referencia.

Teniendo en cuenta la obligación de subrogación del personal derivada del convenio colectivo autonómico de aplicación, para la determinación del presupuesto base de licitación, Fraternidad-Muprespa debería haber atendido al coste efectivo que supone el personal empleado actualmente para la ejecución del servicio objeto del contrato, con el correspondiente coste, pues únicamente con este proceder se puede entender cumplido el requisito de adaptación del precio del contrato a los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP. Para la confección del presupuesto base de licitación es necesario tomar en consideración el coste de personal adscrito al contrato, y este no es otro que el comunicado por los actuales prestadores del servicio.

El listado de personal correspondiente a “Vitalia” incluye, además de trabajadores con categoría profesional de “T.E.S.” (técnico de emergencias sanitarias), un trabajador con la categoría profesional de “Auxiliar administrativo” y una trabajadora con la categoría profesional de “jefe de equipo”. De acuerdo con el Convenio colectivo para las empresas y las personas trabajadoras de transporte sanitario de enfermos y accidentados, estas categorías profesionales forman parte del grupo profesional llamado “Gestión y Dirección” y “Administrativo e Informático”. Si bien el cálculo de costes publicado por el órgano de contratación incluye una partida de 5.150,00 € anuales correspondiente a “Costes indirectos”, este importe es a todas luces insuficiente para subsumir el coste del personal auxiliar administrativo y jefe de equipo identificado por Vitalia.

Fraternidad-Muprespa solamente tiene en consideración el coste laboral de la categoría de técnico de transporte sanitario, pero no la de auxiliar administrativo y jefe de equipo, por lo que por este motivo concurre vicio de nulidad de los pliegos.

III. En relación a las tipologías de servicios previstas que no ha sido tenidas en cuenta: servicios urbanos, km con ayudante y horas de espera. El cálculo del presupuesto base de licitación.

Fraternidad-Muprespa afirma en la memoria económica que el precio del contrato se ha formado, de acuerdo al artículo 102.4 de la LCSP, mediante la técnica de “precios unitarios”. En cuanto al



valor estimado, se ha obtenido multiplicando los precios máximos unitarios de licitación por el número de servicios que se prevé ejecutar en la duración del contrato, desde su entrada en vigor en el siguiente año.

A pesar de lo anterior, Fraternidad-Muprespa únicamente tiene en consideración el volumen de actividad prevista para el servicio llamado “salidas interurbanas”, el volumen de kilómetros a facturar de “kilómetros interurbanos” y los traslados al Hospital Fraternidad-Muprespa Habana, pero nada se indica en relación con los traslados urbanos, las horas de espera y los kilómetros con técnico adicional, siendo todo ello prestaciones que conforman el servicio objeto del contrato. Los licitadores desconocen el volumen de estas prestaciones, que no se cuantifican en la memoria económica del contrato, ni en la determinación del presupuesto base de licitación, lo cual confiere una ventaja competitiva a los actuales prestadores del servicio, conculcando todo ello el principio de igualdad de trato.

IV. En relación al coste del combustible.

En el documento “Cálculo de costes” se realiza el siguiente cálculo del coste directo variable correspondiente al combustible que a posteriori se tomará en consideración para el cálculo de costes de los traslados urbanos y los traslados interurbanos: “*Coste combustible: 1,8 €/l. Consumo combustible 10 l/100km. Coste combustible por kilómetro 0,18 €*”.

Durante abril y mayo el precio del litro de gasoil ha oscilado entre un precio mínimo de 1,809 €/l y un precio máximo de 1,932 €/l como promedio de todas las estaciones de servicio de la comunidad autónoma de Castilla La Mancha. El precio promedio de este período de tiempo es de 1,8773 €/litro.

Si bien, a día de hoy se está aplicando el descuento de 0,20 €/l aprobado por el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, hay que tener presente que la vigencia y aplicación de este descuento se enmarca en el período temporal comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022, es decir, para la ejecución del servicio objeto del contrato el precio del combustible estará a un coste superior al contemplado por Fraternidad-Muprespa a la hora de realizar el cálculo de costes del servicio. Por todo lo anterior, según el método de cálculo seguido por Fraternidad-Muprespa para calcular el coste de los traslados, 1,8 €/l no es un valor correcto ajustado a precios de mercado, sino que debería ser superior.

V. El coste del posicionamiento para realizar el servicio.

Fraternidad-Muprespa, al realizar en su memoria económica el cálculo del coste del traslado urbano y del traslado interurbano no ha tenido en cuenta el coste directo de personal relativo al posicionamiento del vehículo para realizar el servicio y el coste directo de combustible por los kilómetros recorridos por el citado posicionamiento (el posicionamiento no es otro coste que el derivado de circular desde la ubicación del vehículo a la hora de empezar la realización del servicio hasta el lugar de origen del traslado, esto es, la ubicación del paciente, ya sea su domicilio o el centro sanitario donde se encuentre, y el desplazamiento desde el lugar de finalización del servicio hasta la base de la empresa, en el caso de que no se realice ningún traslado más a continuación).

c) Imposibilidad de cumplir los requisitos del Pliego en cuanto a la oferta de vehículos nuevos.

Si bien el pliego de condiciones permite ofertar vehículos nuevos que el licitador no dispone en el momento de presentar la proposición, pero respecto a los cuales se compromete a su adquisición en caso de resultar su proposición la oferta más ventajosa, estima la recurrente que en la coyuntura económica actual ello resultará de imposible cumplimiento, dado que la documentación de los vehículos nuevos se debe aportar antes de la formalización del contrato y en la actualidad no existen vehículos susceptibles de ser transformados en ambulancia en el corto y medio plazo.

El licitador prudente y consciente de la imposibilidad de disponer de un vehículo nuevo en el periodo de tiempo que transcurre desde la adjudicación hasta la formalización quedará sin opciones de ser adjudicatario frente al licitador conocedor de la imposibilidad de cumplimiento de su oferta y que decide ofertar vehículos nuevos con una finalidad torticera de conseguir la máxima puntuación en el criterio correspondiente a la antigüedad de los vehículos ofertados.

d) Obscuridad en el Pliego de Cláusulas Rectoras.

En fecha 30 de mayo de 2022 el órgano de contratación ha dado respuesta a la siguiente consulta formulada por un posible licitador: *«Buenas tardes, tengo la siguiente duda: en el apartado 5 del Anexo 1 se indica que "Los servicios de transporte colectivo no se realizarán si no se alcanza un mínimo de 3 pacientes." ¿Pueden explicar qué sentido tiene esta previsión? Gracias por su atención»*. A esta consulta se le da la siguiente respuesta: *«Buenos días Ese mínimo de pacientes requerido, para el uso del servicio de transporte colectivo, obedece a un criterio interno de Fraternidad-Muprespa. Un saludo»*.



El citado “criterio interno” no es conocido por los posibles licitadores al no haber sido explicitado, ni en el PCAP, ni en el PPT, y por tanto no forma parte de los pliegos rectores, y a tenor de la respuesta dada por Fraternidad-Mupresa, este “criterio interno” tiene entidad y relevancia suficiente por contener un “mínimo de pacientes” que resulta criterio inexcusable para realizar los servicios de transporte colectivo.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, señala en síntesis lo siguiente:

a) De la naturaleza de la obligación del órgano de contratación en el ámbito de la información sobre las condiciones de subrogación.

Fraternidad-Muprespa facilitó a los actuales proveedores del servicio un excel que contiene todos y cada uno de los datos que con carácter de mínimos exige el artículo 130.1 de la LCSP para su cumplimentación. Sin embargo, AMBULANCIAS IRADNA no cumplimentó este Excel, y no ha sido hasta la presentación de este recurso cuando la Mutua se ha apercebido de esta circunstancia.

Este hecho ha sido subsanado mediante la publicación de esta información en la Plataforma de Contratación del Sector Público una vez que ha sido facilitada por el proveedor. Esta información se ha acompañado de la denominación social completa y del domicilio del proveedor AMBULANCIAS IRADNA reclamados por la recurrente.

Tras la publicación de estos datos, Fraternidad-Muprespa ha ampliado el plazo de presentación de ofertas en 10 días naturales.

b) De la correcta determinación de los precios del servicio.

Estima el órgano de contratación que son múltiples los preceptos de la LCSP a través de los cuales el legislador interpela a los órganos de contratación y a otras entidades implicadas en los procesos de compra pública a la consecución de una contratación pública eficiente. El cumplimiento de este imperativo legal ha llevado a Fraternidad-Muprespa a que, a la hora de preparar las licitaciones para la contratación de servicios de transporte sanitario, concretamente, en el momento de determinar el coste del servicio para a su vez establecer los precios unitarios del servicio, se tenga en cuenta exclusivamente, el coste del personal que se considera estrictamente necesario para llevar a cabo la prestación del servicio, y bajo ningún concepto el conjunto del personal que los proveedores salientes han facilitado como personal subrogable.



En este contexto, la Memoria Económica del contrato, que contiene el desglose de costes de personal, señala que se han considerado los costes de los empleados “necesarios”. Por consiguiente, Fraternidad-Muprespa no ha tenido en cuenta el coste del personal objeto de subrogación, sino el coste del personal que se considera necesario para la prestación del servicio.

Por otro lado, el motivo por el cual se ha excluido a los servicios urbanos de la información que se facilita a los licitadores sobre consumos históricos del 2021 es que en este año en concreto el número de servicios urbanos realizados fue de 0. Ahora bien, siendo consciente el órgano de contratación de que la ausencia de publicación de este dato pudiera tener algún impacto en la configuración de las ofertas, se ha procedido inmediatamente a su difusión en la Plataforma de Contratación del Sector Público para conocimiento de todos los potenciales licitadores.

Dicho lo anterior, esta circunstancia en nada repercute en la determinación del presupuesto base de licitación y, por ende, del valor estimado, que se ha obtenido multiplicando los precios máximos unitarios de licitación, incluido el de los traslados urbanos, por el número de servicios que se prevé ejecutar en la duración del contrato, quedando cubiertos los servicios urbanos que pudieran llegar a solicitarse con el presupuesto máximo del contrato.

Respecto a la hora de espera y al km con técnico adicional, considera el órgano de contratación que no se puede estimar su necesidad futura, y ello porque no depende únicamente de la petición que realiza Fraternidad-Muprespa sino del propio motivo del desplazamiento del paciente, por ejemplo, aunque no es lo habitual, podría tener que esperarse a la terminación de la prueba o del tratamiento a realizar al paciente. A mayor abundamiento, con la configuración actual del servicio que establece un precio fijo por cada salida y un importe por kilómetro recorrido con paciente, el pago de estos conceptos no tiene cabida, si bien, por si excepcionalmente fuese necesario hacer el pago de tales conceptos, se ha fijado para los mismos un importe unitario máximo de licitación.

En lo referente al precio del combustible, el órgano de considera que el utilizado a la hora de realizar el desglose de costes sí era adecuado en el momento de preparación de la licitación. La actual volatilidad de los precios del crudo está provocando variaciones en el coste de combustible de un día para otro que, de considerarlas como determinantes para paralizar una licitación por considerarla desajustada a la realidad del mercado, llevaría a la parálisis de la contratación. Así las cosas, el coste del combustible utilizado en el desglose de costes es correcto por ser el coste de mercado de este producto en el momento de la elaboración de los pliegos e incluso superior al coste de mercado ya que Fraternidad-Muprespa utilizó el máximo histórico de ese momento y por lo tanto, un precio de coste superior al precio real o de mercado del combustible minorado con el

descuento de 0,20€/litro aprobado por el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania.

En cuanto al último argumento de impugnación vinculado a la determinación de los precios del contrato y enunciado como “El coste del posicionamiento del servicio”, estima el órgano de contratación que ese coste está incluido en el concepto “Salida (ida)” que está previsto en el Presupuesto.

c) Conveniencia y Plena legalidad del criterio de adjudicación relativo a la oferta de vehículos nuevos.

A pesar de la difícil situación por la que atraviesa el mercado, una vez que la misma es común a todos los licitadores y por lo tanto no se conculca el principio de concurrencia al permitir la participación de todos los licitadores en condiciones de igualdad, el órgano de contratación sostiene la conveniencia de mantener el criterio de adjudicación relativo a la oferta de vehículos nuevos, ya que el mismo permite realizar la oferta, bien de ningún vehículo principal nuevo, bien de uno, de varios o de la totalidad de los vehículos a adscribir, como vehículos nuevos.

Aquellos licitadores que habiendo ofertado la adscripción de uno o varios vehículos nuevos a la ejecución del contrato y que una vez se les requiera la documentación relativa a estos vehículos con carácter previo a la formalización del contrato no estén en disposición de entregarla, no podrán formalizar el contrato, pasando a proponer la adjudicación al clasificado en segundo lugar y así sucesivamente de conformidad con lo establecido en el apartado 33 “Resolución del contrato” de la parte general del Pliego de Condiciones Particulares.

d) De la discrecionalidad técnica que ampara el establecimiento de un mínimo de pacientes para la realización del servicio colectivo.

Estima el órgano de contratación que el motivo por el que el apartado 5 del Presupuesto del contrato establece que los servicios de transporte colectivo no se realizarán si no se alcanza un mínimo de 3 pacientes resultaba tan evidente que no se recogió expresamente en los pliegos rectores de la contratación. El criterio no es otro que el ahorro de costes, resultando de todo punto ineficiente la realización de un servicio de transporte en un vehículo colectivo para un número de pacientes inferior a tres, decisión que no es cuestionable por venir amparada por la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación y que le ha sido otorgada por el artículo 1 de la LCSP.



En todo caso, se ha publicado esta información en la Plataforma de Contratación del Sector Público para conocimiento de todos los licitadores.

Séptimo. Como se ha señalado, en el primer motivo de impugnación la recurrente denuncia que los pliegos no indican el convenio colectivo por el que se rigen los contratos de trabajo de los trabajadores a subrogar de “AMBULANCIAS IRADNA”. Por consiguiente, estima que se ha vulnerado el mandato del artículo 130.1 de la LCSP. Este precepto establece lo siguiente:

«Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista».

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones sobre el alcance de la obligación impuesta por el artículo 130.1 de la LCSP. Así, cabe destacar nuestra Resolución 1398/2020, en la que dijimos lo siguiente:

«El artículo 130.1 LCSP determina el contenido mínimo y, por ende, obligatorio de dicha información, así ha de contener los listados del personal objeto de subrogación, con referencia al convenio colectivo de aplicación, los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La norma impone dicho contenido obligatorio tanto al órgano de contratación que ha de confeccionar los pliegos



como a la empresa contratista que viene prestando el servicio, pues aquella tiene la obligación de facilitar la información al órgano de contratación, deber que el apartado 4 del artículo 130 LCSP refuerza con la exigencia de consignar en el pliego la imposición de penalidades al contratista para el caso de su incumplimiento.

Sentado lo anterior, la obligación formal de recabar del antiguo contratista información sobre las condiciones de subrogación de los trabajadores y de facilitarla una vez obtenida a los licitadores, acaba ahí. No le es exigible al órgano de contratación verificar o contrastar la información recibida, ni responder de su certeza o suficiencia. Tampoco está obligado el poder adjudicador a recabar más información del contratista –ni a facilitársela a los licitadores- que la que impone el artículo 130 LCSP, sin perjuicio de que el precepto no impide el órgano de contratación pueda recabar y facilitar más información sobre las condiciones de los contratos de trabajo si de las circunstancias concurrentes se desprende como necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales en la ejecución del contrato que se está licitando».

En el presente supuesto, con fecha de 6 de junio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una aclaración de los Pliegos, con ampliación del plazo para la presentación de ofertas, en la que se expone lo siguiente:

«Habiendo sido apercibidos de que en el Excel relativo al personal a subrogar cumplimentado por el proveedor IRADNA no se habría cumplimentado el campo relativo al convenio laboral aplicable, este dato ha sido solicitado al proveedor que ha indicado que el convenio es el autonómico, esto es, el V Convenio Colectivo de Empresas y Personal del Transporte de Enfermos en Castilla la Mancha Cod. 77000255012008. Asimismo, procede aclarar que IRADNA es el nombre comercial del proveedor D. J.M.G.M. con DNI (...) con domicilio en (...)».

Partiendo de lo anterior, es posible concluir que el órgano de contratación, al precisar el convenio colectivo aplicable al personal a subrogar de D. J.M.G.M., cuyo nombre comercial es IRADNA, ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 130.1 de la LCSP, por consiguiente, el primer motivo de impugnación ha perdido su objeto en virtud de la modificación de los pliegos con otorgamiento de nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Octavo. En su segundo motivo de impugnación la asociación recurrente denuncia la infracción de los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP al realizar el cálculo del presupuesto base de cotización. Para el análisis de esta cuestión debe partirse de lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, con arreglo al cual:



«En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 101 de la LCSP con relación al valor estimado del contrato, y, particularmente, lo indicado en el apartado 7, según el cual:

«La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato».

Finalmente, es necesario considerar el 102.3 de la LCSP, que, con respecto al precio del contrato, indica:

«Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios».

Además de tales previsiones legales, procede igualmente recordar la reiterada doctrina de este Tribunal relativa al margen de apreciación que debe reconocerse a la entidad contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, siendo de aplicación en esta materia la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. Así, en nuestra Resolución 237/2017, señalamos:

«Al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente



acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas...».

En el presente supuesto, el presupuesto base de licitación del contrato está previsto en la cláusula 5, del Anexo 1 (Ficha Particular de la Contratación), del Pliego de Condiciones Particulares (PCP). Según dicha cláusula:

«El presupuesto máximo del contrato para la duración inicial del mismo es de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL EUROS (265.000 €), exento de IVA.

El precio unitario máximo de licitación por servicio es el siguiente:

Tipología	Concepto	Presupuesto Unitario Máximo de Licitación
Servicio urbano	Salida (ida)	20€
Servicio interurbano	Salida (ida)	20€
	Kilometro con paciente	0,60€
	Hora de espera (a partir de la 2ª hora)	18€
Traslado de pacientes al Hospital Fraternidad Muprespa Habana (HFMH)	Traslado (ida y vuelta)	180€
Kilometro con técnico adicional	Transporte sanitario individual, tanto servicio urbano como interurbano	0,30€

En el ámbito del servicio interurbano, para el abono del servicio, FRATERNIDAD-MUPRESPA considerará la distancia recogida en los mapas oficiales de carreteras entre el centro de FRATERNIDAD-MUPRESPA y el domicilio más lejano a este que pasa por todos los domicilios de los pacientes, sin que un trayecto interurbano pueda facturarse a un precio inferior al del trayecto urbano. En el caso de que el trayecto realizado sea de ida y vuelta, se abonará el importe correspondiente a dos servicios. Si el trayecto inicial



supera los 100 kilómetros y la vuelta se realiza sin paciente, se abonarán los kilómetros de la vuelta pero no la tarifa de salida.

En la tarifa del traslado al HFMH está incluida la salida.

Los servicios de transporte colectivo no se realizarán si no se alcanza un mínimo de 3 pacientes.

Al no estar definida con exactitud la cuantía total del contrato al tiempo de celebración del mismo por venir determinada por los servicios efectivamente demandados por FRATERNIDAD-MUPRESA, no estando obligada a agotar la totalidad del presupuesto del contrato, quedando limitado el gasto real al que resulte de aplicar los precios ofertados por el adjudicatario al número de servicios demandados y efectivamente realizados.

A modo meramente orientativo, se informa a los licitadores que, aproximadamente, en el año 2021 el uso de transporte fue:

<i>Salidas interurbanas</i>	<i>Kilómetros interurbanos</i>	<i>Traslados al HFMH</i>
<i>4.100</i>	<i>255.000</i>	<i>100</i>

(...)»

Procede hacer referencia también a la Memoria económica del contrato, en la que se establece lo siguiente:

«Presupuesto base de licitación: Dentro de los trámites previos que FRATERNIDAD-MUPRESA ha desarrollado para llevar a cabo la contratación del transporte sanitario individual y colectivo para los pacientes de FRATERNIDAD-MUPRESA en el ámbito de la provincia de Toledo y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley de Contratos del Sector Público ha calculado un presupuesto base de licitación de 265.000,00 €, exento de IVA.

Se detallan las siguientes consideraciones tenidas en cuenta para la confección del precio del contrato.

1. Precio del contrato

Se ha formado, de acuerdo al artículo 102.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), mediante la técnica de “precios unitarios”. Es decir, cada uno



de los servicios se ha licitado con un precio máximo de licitación, sobre el que los licitadores deberán aportar su mejor oferta. Se establece un precio fijo por cada salida, y un importe por kilómetro recorrido con paciente. En los servicios que superen los 100 km se pagará siempre los kilómetros del trayecto de vuelta.

El pago del precio del contrato se compondrá multiplicando el número de unidades de servicio efectuadas según lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por el precio unitario de cada uno de los servicios realizados.

2. Valor estimado del contrato

Se ha obtenido multiplicando los precios máximos unitarios de licitación por el número de servicios que se prevé ejecutar en la duración del contrato, desde su entrada en vigor en el siguiente año.

Se ha tenido en cuenta en su cuantificación, un mayor número de desplazamientos de pacientes al HFMH desde la provincia de Toledo.

3. Costes

El cálculo de costes contempla:

- Coste del gasoil*
- Estimación de Kilómetros recorridos por litro de combustible*
- Coste medio de las ambulancias y su amortización*
- Empleados necesarios*
- Estimación de salarios de nuevo personal*
- Otros gastos asociados al personal*
- Costes laborales*
- Beneficio empresarial*

Se considera el coste de los trayectos medios en duración y distancia y no se exige exclusividad en el servicio.



En la presente licitación, en el cálculo de los precios unitarios, para determinar el coste del servicio, FRATERNIDAD-MUPRESA no ha tenido en cuenta el coste del personal objeto de subrogación sino el coste del personal que se considera necesario para la prestación del servicio.

Para un mayor detalle respecto al cálculo de costes efectuado, puede consultarse el archivo denominado "PIC2022_28830 - CÁLCULO DE COSTES" publicado junto con los Pliegos rectores de la presente licitación, en el perfil de contratante de FRATERNIDAD-MUPRESA, ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

4. Precios de mercado.

Los precios unitarios se han obtenido del "mercado", analizando los importes abonados en los últimos años por la realización de los servicios objeto del contrato. El hecho de proponer un precio máximo y puntuar los descuentos permite a los licitadores ajustar su oferta tanto en el precio ofrecido como en el resto de los criterios puntuables».

Tras analizar la cláusula 5 del Anexo I del PCP, la Memoria Económica y el Cálculo de Costes, no se advierte arbitrariedad o error en los cálculos efectuados por la entidad contratante a la hora de determinar el Presupuesto del contrato. Como ha quedado expuesto con anterioridad, estos cálculos gozan de una presunción de acierto que se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica de la Administración.

Sentado lo anterior, el núcleo del motivo de impugnación que estamos examinando consiste en la presunta insuficiencia del Presupuesto para cubrir, además de otros gastos inherentes al servicio, los gastos del personal llamado a la subrogación que la recurrente cifra en seis personas a tiempo completo y dos personas a tiempo parcial. A este respecto, la memoria económica del contrato señala que *en el cálculo de los precios unitarios, para determinar el coste del servicio, FRATERNIDAD-MUPRESA no ha tenido en cuenta el coste del personal objeto de subrogación sino el coste del personal que se considera necesario para la prestación del servicio.*

Este Tribunal considera acertadas las consideraciones realizadas por la entidad contratante. En efecto, es doctrina de este Tribunal que la entidad contratante no está vinculada por contratos anteriores a la hora de definir las condiciones del contrato que licite, y, en concreto, no está obligada a mantener el mismo personal. En este sentido, en la Resolución 88/2015 dijimos lo siguiente:



«En cualquier caso, y aun cuando lo anterior ya sería suficiente para desestimar el motivo, resulta conveniente recordar que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 TRLCSP (Resoluciones 185/2012, 310/2012, 83/2013, 110/2013, 251/2013, 315/2013, 341/2013, 143/2014, 313/2014, 629/2014, 794/2014, 891/2014, entre otras). Con tales referencias a la vista, ha de determinar el objeto del contrato que desea celebrar y sus condiciones (Resoluciones 281/2012, 136/2013, 156/2013, 194/2013, 243/2014, entre otras) incluyendo la relativa al personal necesario para ejecutar la prestación (Resolución 670/2014), sin encontrarse obligado a mantener las mismas condiciones que en ocasiones anteriores (Resoluciones 264/2013, 628/2014, 629/2014)».

Más recientemente, este Tribunal, en la Resolución 156/2019, matizó que:

«(...) los costes laborales que deben tenerse en cuenta serán los de los ocho empleados que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige no los de aquellos otros que puedan estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior y que excedan de tal número. Entender lo contrario abocaría al resultado convertir a las entidades sujetas a la normativa de contratación pública en financiadora de medios que no precisa para el ejercicio de sus funciones, escenario absurdo que, como fácilmente se comprenderá es contrario a los más elementales principios de racionalidad en la gestión del gasto público».

Finalmente, nuestra Resolución 1565/2019 indica que:

«Aunque exista obligación de subrogar trabajadores y el pliego contemple un número de ellos menor que el anterior, no procede incluir en el presupuesto base de licitación los eventuales costes de despido de los trabajadores que excedan del número requerido, porque despedirlos es una opción del empresario que resulte adjudicatario que podría no hacerlo. Los costes de indemnización carecen de toda vinculación con la prestación que realiza el adjudicatario y recibe la entidad contratante, no pudiendo por tanto incluirse en el precio del contrato, dado que no se está remunerando prestación alguna».

Partiendo de estas consideraciones, no es exigible que el presupuesto del contrato comprenda los costes laborales de todos los trabajadores a subrogar, sino solamente los de aquellos que sean necesarios para la prestación del servicio que se licita.

Por otro lado, estima la recurrente que la entidad contratante, a la hora de definir el Presupuesto del contrato, ha tenido únicamente en cuenta el volumen de actividad prevista para el servicio



llamado “salidas interurbanas”, el volumen de kilómetros a facturar de “kilómetros interurbanos” y los traslados al Hospital Fraternidad-Muprespa Habana, pero no los traslados urbanos, las horas de espera y los kilómetros con técnico adicional, siendo todo ello, según su criterio, prestaciones que conforman el servicio objeto del contrato.

En lo que se refiere a los traslados urbanos, la irregularidad denunciada por la recurrente ha quedado subsanada y el recurso en este aspecto ha quedado sin objeto, gracias a la aclaración de los Pliegos publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de junio de 2022, en la que se especifica que el número de servicios urbanos realizados en 2021 fue de 0. Concretamente, el apartado segundo de esa aclaración señala lo siguiente:

«En el apartado 5 “Presupuesto base de licitación, valor estimado y presupuesto del contrato” donde se indicaba

A modo meramente orientativo, se informa a los licitadores que, aproximadamente, en el año 2021 el uso de transporte fue:

<i>Salidas interurbanas</i>	<i>Kilómetros interurbanos</i>	<i>Traslados a HFMH</i>
<i>4.100</i>	<i>255.000</i>	<i>100</i>

Debe indicarse:

<i>Salidas urbanas</i>	<i>Salidas interurbanas</i>	<i>Kilómetros interurbanos</i>	<i>Traslados a HFMH</i>
<i>0</i>	<i>4.100</i>	<i>255.000</i>	<i>100»</i>

Respecto a la hora de espera y al km con técnico adicional, el órgano de contratación señala que se trata de costes de la ejecución del contrato que no se pueden determinar de antemano ya que no dependen únicamente de la petición que realiza la entidad contratante, sino del motivo del desplazamiento del paciente, si bien, por si excepcionalmente fuese necesario hacer el pago de tales conceptos, se ha fijado para los mismos un importe unitario máximo de licitación.

Sentado lo anterior, debemos recordar nuevamente que la determinación del valor estimado y, en relación con él, del presupuesto de licitación de los contratos del sector público, es una materia regida por el principio de discrecionalidad técnica, y, consiguientemente, existe una presunción de acierto en su determinación por parte del órgano de contratación. En este sentido, en la Resolución 237/2017 señalamos que:



«Al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas».

Por otro lado, ningún esfuerzo realiza la recurrente para acreditar por qué razón no pueden cubrirse tales costes con los precios unitarios propuestos por los pliegos. De esta forma, no habiendo acreditado ningún error en dicho cálculo, debe prevalecer la discrecionalidad técnica de la que goza la entidad contratante a la hora de calcular el presupuesto del contrato.

En el marco del motivo de impugnación que estamos analizando, la asociación recurrente estima que el precio del combustible previsto por la entidad contratante para calcular el coste del servicio —1,8 €/l—, no es un valor ajustado a los precios de mercado, sino que debería ser superior.

A este respecto, debemos dar la razón al órgano de contratación cuando señala que el precio previsto del combustible utilizado en el desglose de costes es correcto por ser el precio de mercado de este producto en el momento de la elaboración de los pliegos, y ello sin tener en cuenta el descuento de 0,20 €/litro aprobado por el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, siendo virtualmente imposible prever la evolución del precio del combustible durante todo el período de ejecución del contrato. Habría que partir aquí, una vez más, del principio de discrecionalidad técnica y de la presunción de acierto que tiene la determinación del presupuesto base de licitación por parte de la entidad contratante.

En este orden de cosas, la recurrente estima que el coste del posicionamiento del vehículo para realizar el servicio no se ha tenido en cuenta para calcular el Presupuesto base de licitación. Frente a ello, el órgano de contratación señala que ese coste está incluido en el concepto “Salida (ida)” que está previsto en el Presupuesto.



Este Tribunal estima que la recurrente no prueba de forma suficiente que en los precios utilizados para calcular el Presupuesto Base de licitación la entidad contratante no haya tenido en cuenta el coste de posicionamiento del vehículo. Por consiguiente, procede acoger el criterio del órgano de contratación, siendo de aplicación en esta materia, como ya se ha señalado, la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración.

Noveno. En el tercer motivo de impugnación, la recurrente denuncia la posibilidad prevista en los pliegos de ofertar vehículos nuevos. Estima que en la coyuntura económica actual este criterio resultará de imposible cumplimiento dado que la documentación de los vehículos se debe aportar antes de la formalización y, en la actualidad, no existen vehículos susceptibles de ser transformados en ambulancia en el corto y medio plazo.

A este respecto, la letra B, de la cláusula 11 del Anexo I del PCP establece lo siguiente:

«Antigüedad de la flota de vehículos: máximo 11 puntos.

Se valorará que el licitador disponga de una flota de vehículos nuevos. Para la valoración de este aspecto, el licitador deberá presentar una relación de los vehículos adscritos a la ejecución de este contrato con indicación de la antigüedad, en meses, de cada uno de ellos y de la antigüedad media, también en meses, del conjunto de los vehículos ofertados.

A efectos de obtener puntuación en este apartado, tan solo serán valorados aquellos vehículos cuya antigüedad sea inferior a 72 meses (máxima antigüedad permitida en meses).

De igual manera, a los efectos de puntuar este criterio, la antigüedad de los vehículos que el licitador se comprometa a adquirir en el caso de resultar su oferta la más ventajosa económicamente, será de 0 meses.

La puntuación que se asigne guardará relación inversa con la antigüedad media del conjunto de vehículos ofertados según la siguiente fórmula: Puntuación = 11 x (1-((Antigüedad Media Ofertada a valorar/ Máxima antigüedad permitida en meses))

Para la determinación de la antigüedad de la flota se relacionarán exclusivamente los vehículos ofertados como principales de forma que los vehículos adicionales puestos a disposición del contrato no serán tenidos en cuenta a estos efectos».



El artículo 145 de la LCSP que regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, dispone lo siguiente:

«1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

(...)

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores».

Sentado lo anterior, no se advierte que en la configuración del criterio de adjudicación cuestionado -antigüedad de la flota de vehículos-la entidad contratante no haya observado los criterios



expuestos. Procede recordar aquí la amplia doctrina de este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en lo referente a la determinación de los criterios de adjudicación. En este sentido, en la Resolución 590/2021 señalamos lo siguiente:

«(...) no compartiendo en suma este Tribunal las alegaciones formuladas por la recurrente frente a tales criterios, los cuales se encuentran amparados en la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación en la búsqueda de la mejor oferta calidad-precio. Conviene recordar así, por último, que esta discrecionalidad técnica reconocida en favor del órgano de contratación viene siendo reiterada por este Tribunal.

Al efecto puede citarse la Resolución nº 263/2019, de 25 de marzo del mismo año, y las que en ella se citan: “El artículo 1.1 de la LCSP establece, en similares términos al artículo 1 del derogado TRLCSP, que “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.

Es por ello que continúa siendo totalmente válido el criterio seguido por este Tribunal en la Resolución 220/2017, de 24 de febrero, que con cita a la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, y, la Resolución 756/2014, afirma que “pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre)».



Así las cosas, las alegaciones de la recurrente sobre la imposibilidad de ofertar en las actuales circunstancias vehículos nuevos para el servicio que se licita no enervan la legalidad de las cláusulas impugnadas, por lo que procede desestimar el motivo de impugnación.

Ni la Orden PCM/282/2022, ni el concreto pedido que se aporta por la recurrente prueban que no sea posible adquirir ambulancias nuevas en la actualidad. Además, como afirma el órgano de contratación, los licitadores que habiendo ofertado la adscripción de vehículos nuevos no aporten la documentación antes de la formalización serán excluidos, pasando a proponer la adjudicación al clasificado en siguiente lugar.

Décimo. En el cuarto y último motivo de impugnación la recurrente denuncia la oscuridad de los pliegos debido a que no se ha especificado el motivo por el que se establece que los servicios de transporte colectivo no se realizarán si no se alcanza un mínimo de tres pacientes

En efecto, la cláusula 5 del Anexo 1 (Ficha Particular de la Contratación) del PCP señala que *Los servicios de transporte colectivo no se realizarán si no se alcanza un mínimo de 3 pacientes.*

Como ha quedado expuesto con anterioridad, con fecha de 6 de junio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una aclaración de los Pliegos, con ampliación del plazo para la presentación de ofertas, en cuyo apartado tercero se expone lo siguiente:

«En el apartado 5 “Presupuesto base de licitación, valor estimado y presupuesto del contrato” cuando se indica que “Los servicios de transporte colectivo no se realizarán si no se alcanza un mínimo de 3 pacientes”, ha de aclararse que esta configuración responde a un criterio de eficiencia que persigue el ahorro de costes y es que resulta de todo punto ineficiente, la realización de un servicio de transporte en un vehículo colectivo para un número de pacientes inferior a tres».

La aclaración publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público determina que el motivo de impugnación analizado haya quedado sin objeto ya que, a partir de ella, ninguna oscuridad o ambigüedad puede imputarse a los pliegos en lo referente a los motivos que determinan que los servicios de transporte colectivo objeto de la licitación no se realicen si no se alcanza un mínimo de tres pacientes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.G.C., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AETRANS-SANIT), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de *“servicios de transporte sanitario individual y colectivo para los pacientes del centro asistencial de FRATERNIDAD-MUPRESA ubicado en la provincia de Toledo”*, con expediente referencia PIC2022_28830, convocado por Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.